



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 714

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00492 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sonia Borrero de Spir
ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
DEMANDADO: U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Atendiendo requerimiento hecho con anterioridad, así como particularmente de lo dispuesto mediante providencia No. 432 del pasado 3 de junio de 2021, la entidad demandada mediante escrito allegado electrónicamente el día 6 de agosto¹ adujo y precisó que:

*"En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante RDP 044290 del 19 de noviembre de 2018, ordeno el pago de los intereses moratorios por la suma de \$ 10.908.233,32 por concepto de intereses moratorios los cuales fueron pagados a la demande el 24 de febrero de 2019, del cual se adjunta soporte. **Ahora bien, se indica que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para efectuar el pago del saldo pendiente por intereses moratorios y de las costas procesales según liquidaciones aprobadas por el despacho por lo que se creó sop con radicado No. 2021000101680362 para lo pertinente**"*
(Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se torna importante colocar en conocimiento de la parte ejecutante lo dicho por la demandada, sin perjuicio de solicitar de la UGPP dé cabal y total cumplimiento a la obligación aquí objeto de cobro ejecutivo de manera pronta y expedita.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante lo dicho por la demandada en escrito allegado el pasado 6 de agosto, sin perjuicio de solicitar de la UGPP dé cabal y total cumplimiento a la obligación aquí objeto de cobro ejecutivo de manera pronta y expedita.

¹ Archivo "07 memorial UGPP" del expediente digital.

SEGUNDO. Por Secretaría colóquese a disposición de la parte ejecutante el siguiente link a efectos de que tenga acceso al referido escrito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm06cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb3oOhM-GxdKgaPPkpcvnjMBLnoElzpquo3m6_UVWzFghw?e=Xca7yU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8286dcda0078cfbe0d533d55cdf8fd2b301596fa1a1c63537b2631aaa6e0627**
Documento generado en 23/08/2021 01:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 563

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00169 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Magaly Martínez Quintero
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en contra del auto interlocutorio No. 118 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora Magaly Martínez Quintero y a cargo de la entidad demandada, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia N° 67 adiada 19 de diciembre de 2013, proferida por este Juzgado, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 09 de marzo de 2015.

La apoderada judicial del ente territorial demandado mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Despacho solicita su revocatoria¹ con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran.

2. Argumenta que aunque es claro que se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la

¹ Archivo 07 del expediente digital.

validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de configuración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Precisa que también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5° ibídem, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Sea lo primero poner de presente que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha señalado que el proceso ejecutivo que se adelanta ante esta jurisdicción debe tramitarse conforme a las normas del C.G.P., toda vez que es en ese estatuto donde se encuentra íntegramente reglado². Al respecto en reciente pronunciamiento señaló la referida corporación³:

“En consecuencia, resulta claro que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben ser tramitados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, «[...] notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.»”

Advertido lo anterior, se tiene que el artículo 438 del C.G.P. señala los recursos procedentes contra el mandamiento de pago, infiriendo de tal contenido normativo que no es procedente el recurso de apelación, más sí lo es el de reposición.

A la misma conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta lo normado en el CPACA, por cuanto de conformidad con el artículo 242⁴ el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al tenor del artículo 243 ídem⁵, el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, expediente número 11001-03-15-000-2017-02814-00, M.P. Dr. Milton Chaves García; Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04720-00, M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 28 de junio de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-00761-01, M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2018-04383-00(AC), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; auto del 9 de abril de 2018, expediente número 66001-23-33-000-2016-00137-01 (60781), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico; auto del 19 de marzo de 2019, expediente número 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), M.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 6 de febrero de 2020. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 05001233300020160231101.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

Ahora bien, según lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., cuando se trate de autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia atacada fue notificada a la entidad demandada el 27 de julio de 2021⁶, venciendo los tres (3) días el 30 de julio de 2021. No obstante, es menester tener en cuenta para la contabilización de los términos, que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, señala en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, esto es para el sub iudice, los tres días corrieron así: 30 de julio, 2 y 3 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior, lo cierto es que el recurso fue incoado el 04 de agosto de 2021 a las 7:52 a.m., vía correo electrónico, según se advierte del folio 40 del archivo 07 del expediente digital, de donde emerge que fue presentado de manera extemporánea, procediendo su rechazo por tal razón.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el archivo 10 del expediente digital obra contestación oportuna de la demanda ejecutiva, en la cual se propuso excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del CGP se dispondrá correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 118 del 17 de febrero de 2021, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

TERCERO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte ejecutada a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza, identificada con C.C. 1.113.643.371 y T.P. 221.391 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido obrante en el archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Archivo 06 del expediente digital

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e3123e75fa89ca1bb109342b52902cdda6242de89ae27e529aa12a990cf8fe**
Documento generado en 23/08/2021 01:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 564

Radicado: 76001 33 33 006 **2021-00136** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Beatriz Girón Pinilla bettygiron2011@hotmail.com
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Mediante auto de sustanciación No. 600 del 28 de junio de 2021, previo a estudio de la solicitud para librar mandamiento de pago, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que aportara certificados salariales de los años 2011 a 2013¹, siendo atendido por memorial obrante en el archivo 06 del expediente digital, en virtud de lo cual se procede al análisis respectivo.

I. CONSIDERACIONES

Se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00132, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas con el memorial, el Despacho logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 58 fechada el 17 de junio de 2015, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de octubre de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 09 de noviembre de 2015. En virtud de esto, se tiene que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP. Por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia N° 58 de 17 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2014-00132-00

¹ Archivo 03 del expediente digital

demandante: Beatriz Girón Pinilla, demandado Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de octubre de 2015 y constancia de ejecutoria desde el 09 de noviembre de 2015.

iii) Copia en archivo digital (pdf) del auto de sustanciación No. 36 que dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico, notificado en estados del 18 de enero de 2016.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado², los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 09 de noviembre de 2015.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causadas a partir del 19 de junio de 2010.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de las decisiones judiciales que sirven de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 09 de noviembre de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportada solicitud elevada a la entidad territorial el 16 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial, distintos comprobantes de pago, así como formato único para la expedición de certificados salariales.

En síntesis, las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima de servicios causada entre el **01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013**³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

³ Debe tenerse presente que, si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 19 de junio de 2010, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio del mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (19/06/2010 a 30/06/2010)

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁴, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			9/11/2015	124,62
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 1.064.886	107,90	124,62	\$ 1.229.951
2.012	\$ 1.118.131	111,35	124,62	\$ 1.251.422
2.013	\$ 1.317.243	113,75	124,62	\$ 1.443.167
2.013	\$ 658.621	116,91	124,62	\$ 702.030
TOTAL				\$ 3.183.403

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Beatriz Girón Pinilla, en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N°58 del 17 de junio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de octubre de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

⁴ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

1. Por la suma de **\$3.183.403**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; y *ii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261d9e78ec6b239213cdea9747999ebb683186990f64bd026b833ea2928e7215**
Documento generado en 23/08/2021 01:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 76001- 3333- 001- 2021-00094-00
DEMANDANTE : RUTH MERLY LOPEZ LAVERDE C.C. 66.845.556
abogadotenemos@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PRADERA
oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

La señora Ruth Merly López Laverde, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Reparación Directa al Municipio de Pradera, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños causados al buen nombre, honra y bienes de la demandante, con ocasión del presunto error en el registro de la motocicleta identificada con placas PHY75B.

Además de lo anterior, solicita se ordene a la entidad a corregir los registros erróneos de sus bases de datos y envíe dicha información a los municipios de la Costa atlántica que tienen reportados comparendos a nombre de la demandante.

Previo a decidir sobre la admisión o rechazo del presente medio de control se deben de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA en cuanto a la oportunidad para formular la presente demanda, en el literal i) del numeral segundo del mismo artículo, estipula respecto de la demanda de reparación directa:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Por su parte, la Ley 640 de 5 de enero de 2001 regula aspectos relacionados con la conciliación, entre otros, lo atinente a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad. Para los fines del presente caso, interesa lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control. El artículo 21 de esta norma reza:

"Art. 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o

de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Se subrayó).

De acuerdo con la anterior norma, cuando se presenta solicitud de conciliación el término para contabilizar la caducidad se suspende en cuatro oportunidades, según el caso:

1. Hasta cuando haya acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que la ley así lo exija.
3. Hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2o de la Ley 640 de 2001.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses contemplado en el artículo 20 de la misma ley.

El mismo artículo 21 de la Ley 640 de 2001, al final señala que *"lo que ocurra primero"*, que la suspensión procede por una sola vez y que no se puede prorrogar.

Por otro lado, en lo que hace al fenómeno jurídico de la caducidad y en especial al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

"...54. La caducidad de la acción es una institución de orden procesal que impone la carga al afectado de promover el litigio y, por ende, de presentar la demanda en el plazo fijado por la ley, so pena de fenecer para él la posibilidad de hacer efectivo el derecho de obtener de parte de los jueces una decisión que resuelva el conflicto nacido con ocasión del daño padecido. La caducidad de la acción no admite renuncia ni suspensión del término, pues cursa de manera inexorable, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspensión que, en todo caso, debe atenderse según los parámetros fijados en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

55. Así, en términos sencillos, la caducidad se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, ajeno a situaciones personales, por lo cual es invariable, de modo que, quien se considere titular de un derecho opte por accionar no tenga oportunidad de influir en su determinación. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non valentem agere non currit praescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse, como acertadamente lo ha reiterado esta Corporación.

56. En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, la cual es la ejercida en este caso por los demandantes, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso, señala que caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa..."

CASO CONCRETO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, 2 de julio de 2021, rad. (47597).

En el presente asunto, se repite, la señora Ruth Merly Lopez Laverde pretende se declare responsable al Municipio de Pradera de los daños y perjuicios que se le han causado, con ocasión del error en el registro de la motocicleta identificada con la placa No. PHY75B, lo que ha provocado que se generen varios comparendos en su contra.

Según alega la demandante, el día **12 de octubre de 2018**, adquiere el certificado de tradición de la motocicleta en mención, donde claramente puede evidenciar que la señora Yaqueline Álzate Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.865.556, es la propietaria de la misma y donde pudo comprobar que fue en los registros del Municipio de Pradera donde se presentó el presunto error de digitación, consignando el número de cédula de la demandante, el cual es similar al de la dueña real del automotor, lo que causó que los comparendos generados fueran en contra de la señora López Laverde.

En ese orden y teniendo en cuenta lo anterior, así como la normatividad y jurisprudencia en cita, se evidencia que en el presente asunto se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

Según las voces de literal i) del artículo 164 de la Ley 1434 de 2011, el término de caducidad del medio de control de reparación directa empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Tal y como lo ha desarrollado el H. Consejo de Estado, el término de caducidad en casos como el presente, debe contarse a partir del conocimiento que el afectado tiene del hecho generador del daño. Al respecto y en lo que hace a la diferencia entre el daño inmediato y el continuado en el tiempo, esta Corporación ha dicho:

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado:

“El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (fecha en que se causó el daño)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. (...)

...respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño...”²

A tal efecto, en el presente asunto, tal como se lee de la narrativa de los hechos objeto de la presente litis, se puede concluir que fue en el momento en que la señora López Laverde adquirió el certificado de tradición de la motocicleta de placas PHY75B, cuando logró darse cuenta de la acción causante del daño alegado en la presente demanda. En consecuencia, la fecha a partir de la que debe contarse el término de caducidad es el **12 de octubre de 2018**, al tenor de lo expresamente señalado en el hecho sexto del libelo demandatorio.

Teniendo en claro lo anterior, huelga señalar que por causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020³, en cuyo artículo 1 se dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Aplicado lo anterior al presente asunto, se tiene entonces que desde el día siguiente al momento en que la demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso (12 de octubre de 2018), es decir desde el 13 de octubre de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020 (día anterior al de la suspensión de términos de caducidad según el decreto 564 de 2020), habían transcurrido 1 año 5 meses y 2 días, restando por tanto 6 meses y 28 días para la interposición oportuna de la demanda, o al menos la solicitud de conciliación prejudicial.

Ahora bien, desde el día en que se levantó la suspensión de términos, esto es desde el 1 de julio de 2020⁴, hasta el día en que se radicó la solicitud de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, 25 de agosto de 2011, Rad. (20316)

³ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

conciliación prejudicial, 17 de marzo de 2021, transcurrieron 8 meses y 16 días, para un total de 2 años 1 mes y 18 días, es decir, que se superó el tiempo con que la demandante contaba para la interposición de la presente demanda de reparación directa.

Con fundamento en el anterior conteo y en los preceptos legales y el precedente jurisprudencial antes citado, en el caso bajo estudio se concluye que al no haberse interpuesto la presente demanda dentro de la oportunidad señalada en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reparación directa instaurada a través de apoderado judicial por la señora RUTH MERLY LOPEZ LAVERDE, contra el MUNICIPIO DE PRADERA, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Javier Rentería Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.936.965 y T.P. 318.611 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder que obra en el expediente electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

⁴ En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0520302468eb7898bb878bcbcdf6bb66ecdf9b688350e7a265b06bedf5dfdb**

Documento generado en 23/08/2021 01:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>